

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado al escrito contentivo de Inventarios y Avalúos y no fue objetado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.772

Sucesión Intestada

Solicitantes: JAIME RODRIGO LOPEZ VALENCIA

OLGA LOPEZ DE RAMOS y/o OLGA LOPEZ VALENCIA

Causante: MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202100547-00

Entra a Despacho para resolver la aprobación del Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante. Revisado el correo electrónico se observa que no se presentó objeción al respecto, por lo que se procederá aprobar el Inventario y Avalúos de la masa sucesoral de la causante MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.014.856, presentado por la Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., de conformidad con el Art. 502 Inciso Tercero C.G.P.

Conforme a lo anterior, esta Instancia nombrará en el cargo de partidador de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, a la Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., para que realice el trabajo de partición de los bienes de la causante MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.014.856, concediéndose el término de Diez (10) días. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el anterior Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante a través de la Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., para que realice el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su posesión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de agosto 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed777678807c43e12e369a53a7b37d6521dc385edc38a12b0bf3b7ab7976a0e**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.773

Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía

DTE. JOSE EFRAIN CANO RAMIREZ

DDO. MANUEL DE JESUS CANO RAMIREZ

LUZ MARINA CANO RAMIREZ

LUCY DE JESUS CANO RAMIREZ

IVAN DE JESUS CANO RAMIREZ

MARIA LUZ DARY CANO RAMIREZ

PASTOR DE JESUS CANO RAMIREZ

MARIA LUCELLY CANO RAMIREZ

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OTILIA RAMIREZ DE CANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300559-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía, propuesta por **JOSE EFRAIN CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.584.462, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **de los HEREDEROS DETERMINADOS OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905: **MANUEL DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.624.376, **LUZ MARINA CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.936.140, **LUCY DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.211.324, **IVAN DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.501.915, **MARIA LUZ DARY CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.226.839, **PASTOR DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.622.352, **MARIA LUCELLY CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.981.285, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905 **Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda y de acuerdo con el Art. 87 del Código General del Proceso, si conoce de la apertura de sucesión de la señora **OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905, puesto que la parte demandante afirma ser hijo de la titular de dominio según certificado especial del registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Aportar a la presente demanda, el Certificado de Defunción de la señora **OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905.
3. De conformidad con lo anterior, Adviértase a la parte demandante que, una vez revisada la parte demandada, deberá aportar los documentos que den cuenta de la existencia y relación de los herederos determinados con la titular de dominio mencionados en el escrito de demanda, conforme lo dispone el Art. 87 del C.G.P.

4. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.303.074 y T.P. No. 299.966 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9fde890a6d41be67ea0c5749d2099b297b366ee63052c7f75d7e4aac2cb35**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.764

Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía

DTE. ROSALBA VALENCIA SALAZAR

LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA

DDO. JHON JAIRO ROMERO MONTAÑEZ

Rad.: 760014003031202000571-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva por Obligación de Hacer de Mínima cuantía, adelantada por **ROSALBA VALENCIA SALAZAR C.C. 31.232.518** y **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA C.C. 14.637.875**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **JHON JAIRO ROMERO MONTAÑEZ C.C. 16.730.891**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 433 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que itera que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. De la revisión de los anexos, no se evidencia el envío de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva por Obligación de Hacer de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA**, identificado con el CC No. 1.144.079.282 y T.P. No. 318.776 del C.S de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido por la parte demandante. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399913e94d6205850d70c3aa79150b779a0e2b9d059d6b597daed9978ce525cc**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.770

Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía

Dte: MARIA TOMASA RUIZ OCORÓ

Ddo: MARTHA ALIRIA LOPEZ

Rad.: 760014003031202300558-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, adelantada por **MARIA TOMASA RUIZ OCORÓ C.C. 1.112.222.090**, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **MARTHA ALIRIA LOPEZ C.C. 66.764.902**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el entendido que persigue la resolución del contrato de compraventa y al mismo tiempo pretende su cumplimiento, pretensiones que se excluyen entre sí y por ende no pueden ser acumuladas en la misma demanda, salvo se que propongan como principal y subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.
2. La cuantía de la demanda deberá ser estimada de conformidad con la regla dispuesta en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., como consecuencia de esta regla deberá responder al valor del contrato que busca resolverse.
3. Como quiera que en la demanda se persiguen sumas de dinero por conceptos de "compensación e indemnización" deberá integrar en la demanda el juramento estimatorio conforme a los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
4. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO**, identificada con el **CC No. 66.839.597 y T.P. No. 338.581 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216319da1a10b4d4f3929b372756328aab08b7d927c3f592b57465a4caae67e5**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informándole que Paola Andrea Montoya Daza, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Sandoval & CÍA S en CS, ha presentados dos memoriales pendientes de emitir pronunciamiento. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 281

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO

ACCIONADO: SANDOVAL & CIA S EN CS

RADICADO: 760014003031202300102-00

Entra al Despacho de la señora Juez el presente trámite constitucional, a efectos de emitir pronunciamiento respecto de los escritos presentados por la entidad incidentada - Sociedad Sandoval & CÍA S en CS-, intervenciones que comunican el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2.023, y otro con el que precisa información respecto a la multa por incumplimiento ordenada en el Auto No. 1547 del 17 de julio de 2023.

Al respecto, conviene precisar que a pesar de que finalmente la incidentada dispuso su voluntad frente al acatamiento de la orden de tutela, cumpliendo la finalidad del trámite incidental, dicha actuación aconteció con posterioridad al reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada quien en este asunto dejó transcurrir más del tiempo considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial, de ahí que el único mérito que deba conculcarse frente a este hecho sea el de glosar el escrito presentado por la representante legal, advirtiendo el desgaste que generó a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo, depone su voluntad para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 034 del 14 de febrero de 2.023.

Sobre lo expresado, en el segundo memorial en el que pretende materializar el pago de la sanción impuesta, se le reitera lo expuesto en el numeral segundo del Auto No. 1547 del 17 de julio de 2023 que a la letra reza: *“La multa impuesta deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el memorial presentado por la Dra Paola Andrea Montoya Daza, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Sandoval & CÍA S en CS, con el que manifiesta el cumplimiento de la orden de la Sentencia No. 034 del 14 de febrero de 2.023.

SEGUNDO: REITERAR a la incidentada lo expuesto en el numeral segundo del Auto No. 1547 del 17 de julio de 2023 que a la letra reza: “*La multa impuesta deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional*”

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.P.P.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1347bce2343516a2310138cceec8c1bf8254222e7d2663bebb1779375753aa**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto interlocutorio No. 458 del 03 de marzo de 2023 que resolvió la admisión de esta causa judicial. Sírvese proveer.
Cali, 16 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1769

Verbal Menor Cuantía - Declaración de Pertenencia

D/te. MARIANA CASTAÑO

D/do. ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. No. 760014003031202300075-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por el abogado William Enrique Medina Duran, en calidad de apoderado judicial de Alirio Jesús Arenas Peláez, contra del auto interlocutorio No. 458 del 03 de marzo de 2023 que resolvió la admisión de esta causa judicial, señalando que se fue admitida la demanda en ausencia del requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Bajo esta perspectiva, prevé el Juzgado que el medio de impugnación alzado por el procurador judicial del demandado, obedece a la oportunidad consagrada en el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P., presupuesto que establece que los hechos que configuren excepciones deberán ser alegados dentro del trámite verbal sumario a través del recurso de reposición; no obstante, dada la naturaleza del acción de pertenencia, la determinación de la cuantía obedece a la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., resultado que implica una estimación mayor a 40 smlmv, dado el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión; luego, el procedimiento de pertenencia debe ser direccionado al tenor de lo dispuesto para el procedimiento verbal, de ahí que las excepciones previas deban ser sometidas a la oportunidad y trámite del artículo 101 del C.G.P.; y no a través del medio de impugnación utilizado por el profesional del derecho.

No obstante, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 101 ibidem. En este orden de ideas, conviene afirmar que la excepción previa alegada por el demandado concierne a la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., esto es:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Como no es necesario la práctica de las pruebas, pasa la actuación a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede, previas las siguientes:

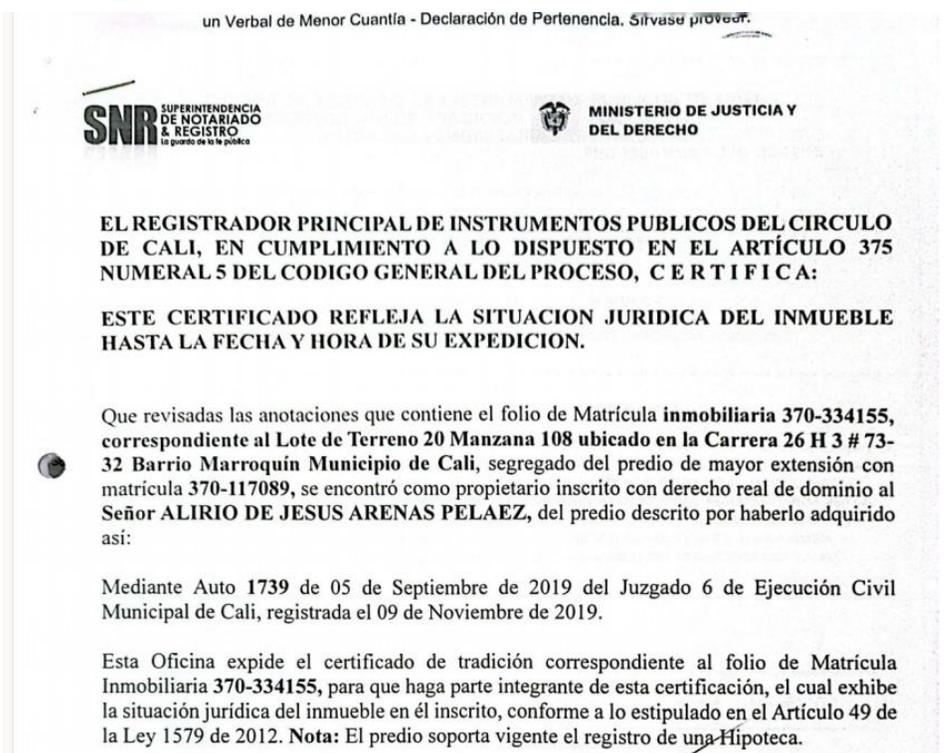
CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se encamine hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el presente caso, alude la parte demandada que el líbello genitor, adicional a los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., debe suplir los señalados en el artículo 375 del ordenamiento procesal. Entre estos, la obligación que con *“la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*. Requisito que no acompaña la acción de pertenencia presentada por la señora MARIANA CASTAÑO.

Frente a estos reparos es preciso indicar que, aunque el certificado petitionado por la ley concierne al especial determinado en el artículo 69 de ley 1579 de 2012; los certificados de tradición también tienen la tarea de describir los titulares de derechos reales, además de la historia registral del bien; luego dicho documento en principio puede suplir el requisito aludido, en el entendido que cumple con la finalidad de indicar quien es el titular de derechos reales del bien.

Aunado a lo anterior, el Juzgado acompaña lo señalado por el demandante, en el entendido que dicho requisito fue aportado el 04 de mayo de la presente anualidad, y en él claramente puede constatarse que el demandado ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, es quien figura como propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria:



En resumen, no puede hablarse de la ausencia de requisitos en el líbello presentada, pues lo cierto es que al obrar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, pudo individualizarse a la parte demandada, cumplimiento la finalidad del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., perspectiva que finalmente fue ratificada con el certificado especial de tradición.

Por lo discurrido, sin necesidad de realizar examen adicional a los argumentos plateados este Estrado Judicial habrá de declarar no probada la excepción previa alegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el **Dr. William Henrique Medina Duran**, en calidad de **apoderado judicial de Alirio Jesús Arenas Peláez**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ceac80a5c93b778d5d9e29bbc217a8fef34d5e7156c2070542621203e6611**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto interlocutorio No. 1342 del 16 de junio de 2023 que resolvió el rechazo de esta causa judicial. Sírvase proveer.
Cali, 16 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1762

Verbal Resolución de Contrato de Menor Cuantía

Dte: NATALY CORRALES QUIROGA

Ddo: PROMOTORA AIKI S.A.S.

Rad.: 760014003031202300370-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio No. 1.342 del 16 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no avizorarse en el expediente escrito de subsanación frente al Auto Interlocutorio No. 1.232 del 6 de junio de 2023.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 90 del C.G.P. presentó escrito de subsanación de la demanda, que fuera recibido por este Despacho Judicial el 09 de junio de 2023, pretendiendo colmar las causales expuesta en el Auto Interlocutorio No. 1.232 del 06 de junio de 2023, situación que no fue valorada por el Juzgado al proferir el Auto de rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que el medio de impugnación aludido por el apoderado judicial de la parte demandante ha de prosperar, como quiera que el Juzgado al proferir el auto recurrido, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, pasó inadvertido el memorial de subsanación que antecedía, y que en suma fue recibida oportunamente por el Juzgado el día 09 de junio de 2023, colmando sustancialmente las causales de inadmisión expresas en el Auto No. 1.232 del 06 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado repondrá íntegramente el auto interlocutorio No. 1.342 del 16 de junio de 2023, revocando la decisión allí adoptada, y como consecuencia de la anterior, dispondrá la admisión de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** integralmente el auto **No. 1.342 del 16 de junio de 2023**, a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, propuesta por **NATALY CORRALES QUIROGA, identificada con C.c. # 1.020.776.959**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PROMOTORA AIKI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. # 900.178.588-8**, representada legalmente por Adolfo León Vargas Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 16.688.809.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares conforme el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS MCTE. (\$21.839.300)**; como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Aunado a lo anterior, el extremo activo deberá acondicionar la petición de las medidas cautelares previas a las dispuestas en el artículo 590 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afaf8867ae7d1852df229d564445572ccffb87bfe95ce5d311ec3c605ae13f**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto Constitucional, informándole que la providencia judicial No. 1547 del 17 de julio de 2023, en sede de consulta fue confirmada parcialmente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito. Favor Provea.

Cali, 16 de agosto de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1765

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO

ACCIONADO: SANDOVAL & CIA S EN CS

RADICADO: 760014003031202300102-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiendo que a través del Auto de segunda instancia del 26 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió:

CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de sanción de multa y arresto adoptada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en providencia del 17 de julio de 2023, impuesta a la señora Rosa María Sandoval Fernández, en calidad de representante legal de la sociedad Sandoval & CIA S. en C.S. En sustituto, la sanción se tasa en multa de 1 s.m.l.m.v. y arresto de 1 día.

¹ Sentencia SU-034 de 2018.

² Cas Civ. CSJ. Auto ATC1456-2019.

De ahí que, corresponda ejecutar la sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impuesta mediante providencia judicial No. 1547 del 17 de julio de 2023, a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, en cumplimiento a lo ordenado por el superior.

En consecuencia, este despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante Auto de segunda instancia del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, a fin de que hagan cumplir en sus instalaciones el arresto por UN (1) DÍA a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad

SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, por no procurar la efectividad de la sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2.023.

TERCERO: OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura – Sección Coactiva, a fin de que haga cumplir la sanción pecuniaria, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, impuesta a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, por no procurar la efectividad de la sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2.023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16246858811ed9b18daa74b941c081a72fa24cf11d68a107f6ea3938fb2a8e5**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto Constitucional, informandole que la providencia judicial No. 1447 del 04 de julio de 2023, en sede de consulta fue confirmada parcialmente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito. Favor Provea.

Cali, 16 de agosto de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1766

ACCIONANTE: MERCEDES RIVERA VASQUEZ, quien actúa como agente oficio de ALEJANDRO RIVERA

ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.

RADICADO: 760014003031202300131-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiendo que, a través del Auto de segunda instancia del 25 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de sanción de arresto y multa adoptada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en providencia del 4 de julio de 2023, impuesta al señor Melchor Alfredo Jacho Mejía en calidad de representante legale para acciones de tutela de Emssanar EPS S.A.S. En sustituto, las sanciones se tasan en multa de 1 s.m.l.m.v. y arresto de 1 día.

SEGUNDO: REVOCAR las sanciones impuestas a la señora Sirley Burgos Campiño, por lo expuesto en precedencia.

De ahí que, corresponda ejecutar la sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impuesta mediante providencia judicial No. 1447 del 04 de julio de 2023, al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, en cumplimiento a lo ordenado por el superior.

En consecuencia, este despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante Auto de segunda instancia del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, a fin de que hagan cumplir en sus instalaciones el arresto por UN (1) DÍA al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA,

con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, por no procurar la efectividad de la sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023.

TERCERO: OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura – Sección Coactiva, a fin de que haga cumplir la sanción pecuniaria, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, impuesta al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, por no procurar la efectividad de la sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023.

CUARTO. - REQUERIR al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, por no procurar la efectividad de la sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, para que cumpla con la sanción pecuniaria impuesta en auto interlocutorio No. 1447 del 04 de julio de 2023, modificada a través de Auto de segunda instancia del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0c44759ef70e5ae080ff5f0f1ae51a911a41028c15b5fdd90f06d704621305**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que la entidad EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS SA, arribó contestación al requerimiento efectuado mediante Auto No. 393 del 05 de julio de 2.023. Sírvase proveer.
Cali, 16 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 282

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: MYRIAN CARDONA CARDONA

ACCIONADO: SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RADICADO: 760014003031202300502-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y una vez analizado el informe presentado por la entidad prestadora del servicio de salud, puede concluirse que frente al requerimiento de que se practique el examen denominado “*resonancia de abdomen y pelvis*”, se procedió a gestionar “*cita con la Oncóloga Dra. Lorena Rosero el 21 de julio de 2023 a las 3:00 p.m*”; de ahí que, pueda inferirse que la intención que motiva el tramite incidental y que en suma se encuentra expresa en la Sentencia de Tutela No. 157 del 27 de junio de 2023, no se ha materializado; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991, se dispondrá REQUERIR a SR. VICTOR HUGO ARTURO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76324989, encargado de cumplir las sentencias constitucionales de la sede Cali; y como superior jerárquico la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32609239, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, procuren el agendamiento del examen denominado “*resonancia de abdomen y pelvis*”.

Se le advierte a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: REQUERIR a SR. VICTOR HUGO ARTURO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76324989, y a la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32609239, encargado de cumplir las sentencias constitucionales de la sede Cali, y como superior jerárquico la de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, para que dentro del término

de dos (2) días hábiles, procuren el agendamiento del examen denominado “*resonancia de abdomen y pelvis*” y de esta manera acrediten el cumplimiento al fallo de tutela No. 157 del 27 de junio de 2023, proferida por esta Instancia Judicial.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

DPP

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9aed8786356618c6f32f2cf73f667665716e12a0b07d5e2509d2db8e1db4c6**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato informándole que el Juzgado se comunicó al abonado telefónico 317 730 03 36, llamada que fue contestada por la señora Carmen Tulia Romero, esposa y cuidadora del señor Jaime Ramírez Guzmán; y quien manifestó que la EPS le generó cambio de prestador al San Juan de Dios, sin que hasta la fecha se hayan materializado los requerimientos médicos peticionados. Sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 284

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: JAIME RAMIREZ GUZMAN

ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.

RADICADO: 760014003031202300534-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, y ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, puede concluirse los procedimientos médicos denominados “*Ecografía de Vía Urinarias, Urocultivos, Urodinamia Estándar, Cistoscopia Transuretral y Estudio de Coloración Básica en Biopsia y control con el médico especialista en Urología*”, no han sido materializado en la forma dispuesta en la Sentencia de Tutela No. 170 del 07 de julio de 2023; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991, se dispondrá REQUERIR a SR. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, procuren la materialización de los requerimientos ordenados en la Sentencia de Tutela No. 170 del 07 de julio de 2023.

En caso de no ser competentes los funcionarios antes mencionados, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes. Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a SR. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela de la **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, procuren el agendamiento de los procedimientos denominados “*Ecografía de Vía Urinarias, Urocultivos, Urodinamia Estándar, Cistoscopia Transuretral y Estudio de Coloración Básica en Biopsia y control con el médico especialista en Urología*” y de esta manera acrediten el cumplimiento al fallo de Tutela No. 170 del 07 de julio de 2023, proferida por esta Instancia Judicial.

Segundo: REQUERIR al representante legal de la entidad accionada, para que señale el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

DPP

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e249fc1217c14eab9971ae5b3507353a7bdaca917ed55897de069a993d1b063e**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1761

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1761 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA
Accionado: COMFENALCO E.P.S.
Rad.: 760014003031200701079-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por la **Sra. GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA** quien actúa como agente oficiosa de **SARAH LUCIA PAZ ARTEAGA**, mediante auto de tramite 448 del 21 de julio de 2023 se avoco el presente incidente de desacato y se ofició al **Dr. MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ**, encargado de dar Cumplimiento a las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato y a la doctora **BLANCA RUBY ROJAS ARENAS**, en calidad de Representante Judicial de **COMFENALCO VALLE EPS**, para que manifestarán el motivo por el cual no habían dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por éste Despacho No. 001 del 11 de Enero del año 2008, quienes guardaron silencio absoluto.

Así las cosas, se requerirá a la **Dra. BLANCA RUBY ROJAS ARENAS** representante legal de **COMFENALCO E.P.S.** y el **Dr. MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ**, encargado de dar Cumplimiento a las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia # No. 001 del 11 de Enero del año 2008. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO,** toda vez que en comunicación con la parte accionante al abonado 321-7392575 manifestó a este Despacho que **COMFENALCO EPS no ha realizado la entrega de los insumos de bomba de infusión de insulina del mes de junio y julio de 2023.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la parte accionante **COMFENALCO EPS** de la imposición ordenado mediante Auto de Trámite No. 448 del 21 de marzo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Se enviará copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No. 448 del 21 de marzo de 2.023, esto es, **COMFENALCO EPS**, a través del correo electrónico postmaster@epsdelante.com.co notificacioneseeps@delante.com.co igualmente se le comunicará a la parte accionante GLORIA ARTEAGA BENJUMEA a través de correo electrónico pazsarahlucia@gmail.com

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **BLANCA RUBY ROJAS ARENAS** representante legal de **COMFENALCO E.P.S.**, y el Dr. **MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ**, encargado de dar Cumplimiento a las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia # No. 001 del 11 de Enero del año 2008. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e32c97559adffc713a5a13510a9c587712385a8f1dd10ded2ad8aed664448**

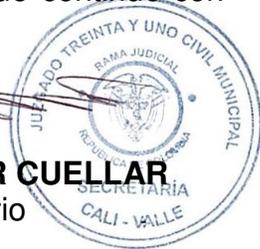
Documento generado en 17/08/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1767

Ejecutivo Singular

Dte: SISTEMGROUP LTDA

Ddo: WILMAR VARELA SANCHEZ

Rad. No. 760014003031202200128

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo singular y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 528 del 30 de marzo de 2022, en su numeral Tercero que ordenó notificar personalmente al señor WILMAR VARELA SANCHEZ C.C. 94.405.657, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, a la dirección Física y Electrónica que fue reportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9c5b7ee234450806db56933d81ef221c0bd4a2f6e74b0261be54163aae043**

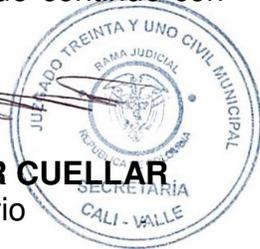
Documento generado en 17/08/2023 07:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1768

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. RUPERTINA GRANJA TORRES

Rad.: 760014003031202300313-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo singular y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 804 del 19 de mayo de 2023, en su numeral Tercero que ordenó notificar personalmente a la señora RUPERTINA GRANJA TORRES C.C. 94.391.232, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, a la dirección Física y Electrónica que fue reportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f02597aaca60ae6cef268ffbae6f626f073d7d3459687015626a6f1b86d97b**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>